

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

LUIS ROSADO VIANA, ESTHER
ORTIZ ROSA Y LA SOCIEDAD
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
Recurridos

v.

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO
Peticionario

KLCE201701314

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Civil número:
HSC1201600359

Sobre: Nulidad de
Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank; peticionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI) el 27 de junio de 2017, notificada el 29 de junio del mismo año. En el mencionado dictamen, el TPI declaró “No Ha Lugar” la Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil presentada por Scotiabank.

Adelantamos que, por lo fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

El 8 de abril de 2016, el señor Luis Rosado Viana, la señora Esther Ortiz Rosa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Rosado Ortiz; recurridos) presentaron *Demanda*¹ contra Scotiabank sobre nulidad/inexistencia de Sentencia, inexistencia de pagaré y deuda, inexistencia/extinción de contrato de hipoteca, nulidad/inexistencia del procedimiento de ejecución, nulidad/inexistencia del embargo de bienes que se efectúe, nulidad/inexistencia del aviso de

¹ Véase págs. 3-49 del archivo titulado DEMANDA TPI HUMACAO MONGE LA FOSSE del disco electrónico.

subasta y del edicto de subasta que se efectúen, nulidad/inexistencia de la venta de bienes embargados que se efectúe, nulidad/inexistencia de la escritura de venta judicial que se efectúe, cancelación de asientos de presentación e inscripción en el Registro de la Propiedad, artículo 203 de la Ley de Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Puerto Rico, 2015. La demanda fue enmendada el 9 de agosto de 2016. En esta esencialmente solicitaban que se decretara la nulidad de la sentencia que se dictó en el caso civil número HSCI-2007-01198 sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, así como los procedimientos post sentencia de dicho caso.

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el 26 de agosto de 2016, Scotiabank presentó *Solicitud de desestimación*² al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil. Scotiabank sostiene que los recurridos no tienen una causa de acción pues los derechos y las alegaciones que presentan debieron ser presentados en el caso anterior en el que ya existe una sentencia final y firme. Por lo anterior, arguyeron ante el foro primario que las figuras de cosa juzgada, fraccionamiento de causas e impedimento colateral por sentencia impedían la consideración de sus alegaciones y lo que procedía era desestimar la demanda por carecer los recurridos de una causa de acción. Por su parte, el matrimonio Rosado Ortiz presentó Oposición a la Moción de desestimación presentada bajo la Regla 10.2 [de] Procedimiento Civil.³ En esta última, los recurridos sostuvieron que la Sentencia dictada en el caso número HSCI-2007-01198 padecía de nulidad pues el TPI carecía de jurisdicción para adjudicar el caso ya que cuando RG Premier Bank⁴ no tenía legitimación activa cuando presentó la demanda. Por lo anterior, arguyeron que la mencionada Sentencia podía ser ataca en cualquier momento. Así, concluyeron que procedía declarar “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación presentada por Scotiabank.

² Véase págs. 8-24 del archivo titulado APENDICE CERTIORARI SCOTIABANK V ROSADO VIANA ET ALS contenido en el disco electrónico.

³ Véase págs. 66-113 del archivo titulado APENDICE CERTIORARI SCOTIABANK V ROSADO VIANA ET ALS contenido en el disco electrónico.

⁴ Scotiabank adquirió de la FDIC el préstamo hipotecario que RG Premier Bank otorgó a los recurridos cuando la mencionada institución financiera fue clausurada.

El 27 de junio de 2017, notificada el 29 de junio de 2017, el TPI emitió *Resolución*⁵ mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la *Solicitud de desestimación* presentada por Scotiabank. En su determinación el TPI concluyó lo siguiente:

[...]La alegación principal del demandante es que al momento de presentarse la demanda de ejecución de hipoteca y de dictarse la correspondiente sentencia, el demandante no era dueño, tenedor ni poseedor del pagaré. Argumenta, que adviene en conocimiento de dicha información como consecuencia de un estudio y análisis preparado en el mes de abril de 2016. Por tanto, tomando esa alegación como cierta, para efectos de la moción de desestimación presentada, resulta forzoso concluir que no procede la desestimación de la Demanda Enmendada. Este Tribunal tienen jurisdicción para entender en las causas de acción de la Demanda Enmendada. Las disposiciones de la Ley FIRREA no son de aplicación al caso de autos.

Inconforme, Scotiabank acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y nos señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al determinar que no procede la desestimación por cosa juzgada y sus doctrinas.

Segundo error: Erró el TPI, al denegar la desestimación por falta de jurisdicción y determinar que no era procedente agotar los remedios administrativos requeridos por la aplicación de la Ley Federal FIRREA.

II

A. Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La citada regla dispone “que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; y (6) dejar de acumular una parte

⁵ Véase Anejo II del escrito de *certiorari*.

indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.” (Énfasis en el original). *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016).

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 428. La norma que impera es que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Id.*, en la pág. 429. Por lo tanto, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería [desestimar] cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante.’” *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. Además, “[t]ampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429.

Nuestro máximo foro judicial ha expresado que al examinar una moción de este tipo “**debemos considerar, ‘si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida’**”. (Énfasis nuestro). *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429 que cita a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, [137 DPR 497 (1994)], *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991). Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. **Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad**

entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

El doctor Cuevas Segarra nos comenta que el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó de forma acertada en *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto* lo siguiente:

El texto de la actual Regla es a[u]n más favorable para un demandante, ya que la moción para desestimar no ha de considerarse s[o]lo a la luz de una causa de acción determinada y sí a la luz del derecho del demandante a la concesión de un remedio, cualquiera que [e]ste sea. En vista de ello, las expresiones que hicimos en el caso de Boulon, particularmente la de que una demanda no debe ser desestimada por insuficiencia, **a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación**, tienen aún mayor virtualidad [...] (Énfasis nuestro). J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2011, pág. 528 que cita a *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305,309 (1970).

Para que el demandado prevalezca al presentar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5), *supra*, “debe establecer con toda certeza que el demandante **no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho** que pueda ser probado en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda de la forma más liberal posible a su favor.” *Id.* en la pág. 529. (Énfasis nuestro). Sin embargo, esto último “se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente que de su faz no den margen a dudas”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, en la pág. 529.

Por último, cabe mencionar que se plantea que cuando se presenta una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, “[**l]a controversia no es si el demandante va finalmente a prevalecer, sino, si tiene derecho a ofrecer prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos [correctamente] alegados en la demanda.**” *Id.* en la pág. 530. (Énfasis nuestro). Así pues, al analizarse

una moción de desestimación presentada tras una demanda “el tribunal debe concederle el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en dicha demanda”. *Id.* en la pág. 532.

B. El auto de *certiorari* en casos civiles

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, el asunto que se plantee en el recurso de *certiorari* instado ante nosotros debe tratar sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto último, debido a que el mandato de la citada regla dispone taxativamente que solamente será expedido el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de

relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen al que debemos someter todo recurso de *certiorari* para determinar si debemos expedirlo es que tiene que tratar sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. Por esto, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Por ello, se ha planteado que el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la citada Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, debemos realizar un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada a este tribunal para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que esta curia tomará en consideración al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. La antes mencionada regla dispone que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así pues, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,⁶ sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes citados. Si luego de evaluar los referidos criterios, este tribunal decide no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, mas no tenemos la obligación de así hacerlo.⁷

Por último, debemos mencionar que **se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de certiorari no constituye una adjudicación en los méritos**; sino que “es corolario del **ejercicio de la facultad discrecional** del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, en la pág. 98.

III

En el presente caso, Scotiabank sostiene que el TPI erró al no determinar que no procedía desestimar la demanda por aplicar las doctrinas de cosa juzgada y sus doctrinas. Arguye, además, que el foro primario incidió en su determinación de denegar la desestimación por falta de jurisdicción y determinar que no procedía agotar los remedios administrativos que requiere la legislación federal conocida como FIRREA.

Como ya reseñamos, el primer análisis que debemos realizar para determinar si expedimos o no el presente recurso de *certiorari* es

⁶ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

determinar si el mismo trata sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación a esa interrogante es en la afirmativa pues en este caso nos encontramos ante la denegatoria de una moción de desestimación. No obstante, aun nos resta realizar un segundo análisis al amparo de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Al realizar el mismo, y luego de considerar detenidamente el derecho aplicable, somos del criterio de que no se justifica nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. No encontramos nada en el expediente que tuvimos ante nuestra consideración que nos lleve a concluir que con su determinación el honorable foro primario incurriera en error, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción. Así pues, somos de la opinión de que no existe razón por la que debamos ejercer nuestra función modificadora. Siendo ello así, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones